



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

PROYECTO DE LEY: “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 420 DE LA LEY N° 1.286/1998 ‘CÓDIGO PROCESAL PENAL’”, PRESENTADO POR LOS SENADORES FERNANDO SILVA FACETTI, DESIRÉE MASI, ANTONIO BARRIOS Y SERGIO GODOY.

Ley N° 1.286/1998 `CÓDIGO PROCESAL PENAL`	PROYECTO DE LEY	PROPUESTA SENADOR FERNANDO SILVA FACETTI
	“QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 420 DE LA LEY N° 1.286/1998 ‘CÓDIGO PROCESAL PENAL’”	QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 420 Y 421 de la Ley N° 1286/1998 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”,
	Artículo 1°. - Modificase el Artículo 420 de la Ley N° 1286/1998 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”, que queda redactado de la siguiente manera:	Artículo 1°. – Modificase los artículos 420 y 421 de la Ley N° 1286/1998 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”, que quedan redactados de la siguiente manera:
Artículo 420. ADMISIBILIDAD. Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: <ol style="list-style-type: none">1) se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años, o una sanción no privativa de libertad;2) el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento; y,	Artículo 420. Admisibilidad. Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: <ol style="list-style-type: none">1. Se trate de un hecho punible cuya expectativa de pena privativa de libertad una pena máxima inferior a cinco años,2. El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento; y	Artículo 420. Admisibilidad. Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: <ol style="list-style-type: none">1. Se trate de un hecho punible cuya expectativa de pena privativa de libertad no supere los 12 años de privación de libertad o multa,2. El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento; y,



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

<p>3) el defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.</p> <p>NO CONTEMPLA</p>	<p>3. El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.</p> <p>Si se tratara de hechos punibles cuya expectativa de pena sea de hasta doce años de pena privativa de libertad, además de los requisitos previstos en los incisos 2 y 3, el imputado deberá realizar un relato circunstanciado y completo de su participación, el cual deberá ser corroborado por el Ministerio Público a través de los medios de prueba admitidos por ley. En la acusación se solicitará como pena hasta las tres cuartas partes de la expectativa de pena que haya sido requerida por el Ministerio Público en el caso particular.</p> <p>La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. La sentencia condenatoria podrá ser agregada como prueba en la causa penal contra los demás procesados.”.</p>	<p>3. El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.</p> <p>En todos los casos, además de los requisitos previstos en los incisos 2 y 3, el imputado deberá realizar ante el juez, un relato circunstanciado y completo de su participación, el cual deberá ser corroborado por el Ministerio Público a través de los medios de prueba admitidos por ley. En el requerimiento fiscal, se podrá solicitar como pena hasta las tres cuartas partes de la expectativa de pena (...).</p> <p>La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. (...)</p>
--	--	--



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

<p>La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.</p>		
<p>Artículo 421. TRÁMITE. El Ministerio Público, el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado, presentarán un escrito, acreditando los preceptos legales aplicables y sus pretensiones fundadas, además de los requisitos previstos en el artículo anterior.</p> <p>El juez oirá al imputado y dictará la resolución que corresponda, previa audiencia a la víctima o al querellante.</p> <p>El juez podrá absolver o condenar, según corresponda.</p> <p>Si condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por los acusadores.</p>	<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 421. TRÁMITE. El Ministerio Público, el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado, presentarán un escrito, acreditando los preceptos legales aplicables y sus pretensiones fundadas, además de los requisitos previstos en el artículo anterior.</p> <p>El juez tomará declaración al imputado, informándole sobre sus derechos y las consecuencias procesales del procedimiento abreviado y dictará la resolución que corresponda, previa audiencia a la víctima o al querellante.</p> <p>El juez podrá absolver o condenar, según la carga de la prueba aportada.</p> <p>Si condena, la pena impuesta no podrá superar la solicitada por el Ministerio Público.</p>



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

<p>La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, aunque de un modo sucinto, y será apelable.</p> <p>Si el juez no admite la aplicación del procedimiento abreviado, emplazará al Ministerio Público para que continúe el procedimiento según el trámite ordinario. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrán ser considerados como una confesión.</p>		<p>La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, y será apelable.</p> <p>Si el juez no admite la aplicación del procedimiento abreviado, emplazará al Ministerio Público para que continúe el procedimiento según el trámite ordinario.</p> <p>En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrán ser considerados como una confesión.</p>
	<p>Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>